



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 5143

Esta ley se sancionó y promulgó el día 30 de mayo de 1977.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.249, del 2 de junio de 1977.

Ministerio de Economía

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 2° y el artículo 3°, inciso c) de la Ley 5.041, que quedan redactados conforme al siguiente texto:

“Art. 2°- De acuerdo con lo dispuesto en el Título Primero del Libro Segundo del Código Fiscal, el Impuesto Inmobiliario deberá hacerse efectivo con arreglo a la siguiente escala:

| Valuación Fiscal Urbana | Impuesto |
|--------------------------------|-----------------|
| Hasta \$ 1.000.000 | 4 %o |
| Más de \$ 1.000.000 | 5 %o |
| Valuación Fiscal Rural | 10 %o |

Fíjase en la suma de \$ 4.000 (cuatro mil pesos) el impuesto mínimo que corresponde a las propiedades urbanas y rurales de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 del Código Fiscal.

Art. 3°- Inciso c) Los inmuebles situados fuera del contorno exterior del segundo radio:

| Superficie edificada | Recargo |
|------------------------------|-----------------------|
| Con agua corriente y cloaca: | |
| Del 0 % al 8 % | Dos veces el impuesto |
| De más del 8 % | Sin recargo |
| Con agua corriente: | |
| Del 0 % al 8 % | Una vez el impuesto |

2°) En Orán, Tartagal, Metán, General Güemes y Rosario de la Frontera:

| Superficie edificada | Recargo |
|-----------------------------|-----------------------|
| Del 0 % al 5 % | Dos veces el impuesto |
| De más del 5 % | Sin recargo” |

Art. 2°.- La presente ley comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1977.

Art. 3°.- Derógase toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 4°.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA – Cornejo – Davids – Coll – Alvarado



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

DEROGADA